

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

OFICIO: No. 0004-2019-CPJC-SP
No. 0009-2019-CPJC-SP

FECHA: 14 DE MARZO DE 2019
FECHA: 31 DE JULIO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: CONTRAVENCIONAL PENAL - NO SE PRESENTAN LOS ANUNCIOS PROBATORIOS EN EL PLAZO LEGAL

CONSULTA:

“¿es viable o no en el tiempo que decurre tres días antes de la audiencias de juzgamiento para las contravenciones penales e incluso en las de violencia intrafamiliar en casos establecidos para no dejar en indefensión a ninguna de las partes presentar la prueba que se crean asistidos en derecho a su defensa legítima, sin romper paradigmas de seguridad jurídica.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 1001-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Art. 76.7.b y c de la Constitución de la República: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”

Art. 454 numerales 3 y 7: “Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:...3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada...7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.”

Art. 642.3 del COIP: “Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:...3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes.”

PRESIDENCIA

Art. 617 ibídem: “Prueba no solicitada oportunamente.- A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento.
2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.”

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La regla determinada en el artículo 642.3 del COIP, es de estricto cumplimiento en aras de materializar el cumplimiento del procedimiento previamente establecido, y garantizar el derecho a la defensa de los sujetos procesales, fundamentalmente el conocer oportunamente los elementos con el fin de preparar la defensa técnica, precautelando así el contradictorio en igualdad de condiciones. No se puede alegar el incumplimiento de esta regla por deficiencias en el accionar de los servidores judiciales encargados de citar al procesado.

Solamente cabe que la o el juzgador ordene la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento, y 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.